



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 7038 DE 2020
13-07-2020



20202120070385

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120144965 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61949**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA** ocupó la **primera (1) posición**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del señor **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, indicando: “*El elegible no cuenta con experiencia profesional relacionada requerida para el cargo*”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 8 de julio de 2019.

El aspirante ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA ejerció su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000660752, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

“(…) los documentos aportados en el aplicativo donde se demostraba fehacientemente la experiencia profesional relacionada requerida según normas y parámetros, estipulados en la convocatoria de público conocimiento. Con el fin de ratificar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada allego la certificación expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD FLORESTA, donde cumple con las formalidades descritas en el pliego del acuerdo de la convocatoria y además aclara los requisitos para ejercer el cargo de tesorero el cual se sustenta a partir de la educación formal profesional. (...)” (Sic)

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120122365 del 10-12-2019** “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, donde resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144965 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRE
1	61949	10189880	ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA

(...)"

La **Resolución No. 20192120122365 del 10-12-2019** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 30 de diciembre de 2019 al correo electrónico: pedrazangel@hotmail.com, suministrado en SIMO por el aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**.

El aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA** presentó el 30 de diciembre de 2019 recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20193201228152.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

"[...] **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

El Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", en su artículo 1º dispuso:

"**ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS.** Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:

[...]"

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. [...]"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se encuentra a cargo del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por el aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que el acto administrativo de fecha 26 de junio de 2019, estipulo que el elegible no cuenta con experiencia profesional relacionada sin argumentar jurídicamente cuál de las diferentes experiencias aportadas no cumplían con los requisitos; me imagine que solo se referían a la experiencia anexada de la ESE de Floresta, pero con gran preocupación veo que ustedes definieron una metodología para verificar los documentos, pero en la actuación administrativa no analizan la experiencia aportada como docente. (...)

40: En el acto administrativo 20192120122365 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 10/12/2019, mencionan la experiencia aportada en el certificado de experiencia expedido por el INSTITUTO TECNICO PROFESIONAL ALBERT EINSTEIN; pero no se analizó como experiencia, no sé si fue porque en la certificación no se enunciaron las funciones. (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, el aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, solicitó a la CNSC:

“(...) PRIMERA: Revocar la resolución NO 20192120122365 del 10 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se ordenó excluir de la lista de elegibles, ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, posición en la lista de elegible 1, con código de OPEC 61949, conformada a través de Resolución NO 20182120144965 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección convocatoria NO 436 de 2017 (...)”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo **Profesional**, Grado **2**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61949** establece como requisito mínimo de experiencia:

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Empresa Social del Estado Centro de Salud Floresta en el cual consta que se desempeñó como Tesorero desde el 1 de junio de 2003 al 20 de octubre de 2017.
- Certificado expedido por Instituto Técnico Profesional Albert Einstein en el cual consta que se desempeñó como Docente en los Programas de Formación Técnica Laboral de Formación Empresarial y Técnico Laboral de Auditorías Internas de Calidad, desde el 01 de marzo de 2011 al 29 de diciembre de 2011.
- Certificado expedido por la empresa Juan Carlos Corredor Triana en el cual consta que se desempeñó como Auxiliar Contable desde el 2 de enero de 2002, hasta el 31 de mayo de 2003. (El mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que las funciones acreditadas son de un nivel inferior al requerido).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Certificado expedido por la Lotería de Boyacá en el cual consta que se desempeñó como Auxiliar Administrativo desde el 22 de diciembre del 2000 al 30 de diciembre de 2001. (El mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que las funciones acreditadas son de un nivel inferior al requerido)

Verificados los argumentos con que el aspirante busca refutar el motivo sobre el cual fue excluido su nombre de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la CNSC mediante resolución No. **20182120144965 del 17 de octubre de 2018**, se encontró atino en la correspondencia que presenta entre las funciones asumidas en desarrollo de sus labores como educador y las previstas para el empleo código **OPEC No. 61949**.

Más allá de las obligaciones que pacto el aspirante con la Institución de Educación Superior se tiene que el Decreto 1075 de 2015 fija el alcance de las actividades de transmisión del conocimiento en la jornada laboral docente, en los términos que se presentan:

“Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional..”

De acuerdo a lo presentado se establece que las funciones del empleo que a renglón seguido se transcriben acreditan experiencia profesional relacionada:

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*

El cumplimiento del requisito de experiencia afirmado se supedita al hecho de que, en desarrollo de la tarea docente, implica planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Se precisa que los requisitos de la **OPEC No. 61949** indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019**, al encontrar que el señor **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA** acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional**, Grado **2**, ofertado bajo el código OPEC No. 61949.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 del 10 de diciembre de 2019, en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120144965 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, al señor **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120122365 DEL 10-12-2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010584 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **ÁNGEL LEONARDO PEDRAZA SILVA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección pedrazangel@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Reviso: Miguel Ardila
Proyectó: Pedro Gil